

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 510/2023**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, ESTADO DE GUANAJUATO**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a cuatro de enero de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

<b>Constancia</b>	<b>Número de registro</b>
Oficio número SgyA/2085/NOVIEMBRE/2023 y anexos de Fabiola Correa González, quien se ostenta como Síndica del Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato.	<b>19795</b>

Demanda y anexos recibidos el once de noviembre del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de veintiuno siguiente y publicado el veinticuatro posterior. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos el oficio de demanda y los anexos de cuenta de quien se ostenta como Síndica del Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato, se acuerda lo siguiente.

La accionante promueve controversia constitucional contra el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, en la que impugna:

*"IV. La norma general, acto u omisión cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado.*

*El acto cuya invalidez se demanda es la Resolución (sic) correspondiente al Recurso de Revisión expediente número R.R. 9/1ª Sala/23 emitida por el Magistrado Propietario de la 1ª Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.*

*Dicho acto fue notificado a la suscrita parte el día 6 seis de octubre del presente año 2023 a través del sistema de notificación electrónica del citado tribunal. Por lo tanto, se adjunta a la presente en impresión original descargada del sistema electrónico de notificación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato."*

**Personalidad.** Con fundamento en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>.

**Delegados.** En otro orden de ideas, con apoyo en el artículo 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, se le tiene designando delegados.

**Domicilio.** No ha lugar a tener como domicilio para oír y recibir notificaciones el indicado en el Estado de Guanajuato, en virtud de que las partes están obligadas a designarlo en la ciudad sede de este Alto Tribunal.

---

<sup>1</sup> De conformidad con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección para la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato, expedida el nueve de junio de dos mil veintiuno por el Instituto Electoral de la referida entidad federativa, en el que se desprende que la promovente fue elegida Síndica del mencionado municipio, y en términos del artículo 78, fracción II, de la **Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato**, que dispone:

**Artículo 78.** Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

II. Representar legalmente al Ayuntamiento en los litigios en que éste sea parte y podrá delegar esta representación;

(...).

**Desechamiento.** Ahora bien, del estudio integral de la demanda se arriba a la conclusión de que **procede desechar la controversia constitucional** intentada, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En primer término, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, la Ministra instructora está facultada para desechar de plano la demanda de controversia constitucional, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Así, el Pleno de este Máximo Tribunal ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

*"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."*

Además, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la normativa reglamentaria, lo que permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen; siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro y texto:

*"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delimitan su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional."*

Así, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir que se actualiza de manera manifiesta e indudable la causal de

improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria, en relación con el 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que **la resolución impugnada por el municipio actor no puede ser materia de estudio en el presente medio de control constitucional**

En el caso, el acto impugnado consiste en la **resolución jurisdiccional** dictada por la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato en autos del recurso de revisión **R.R.9/1ª Sala/23**, de su índice, por el que revocó la sentencia emitida el quince de diciembre de dos mil veintidós por el Juzgado Administrativo Municipal de San Miguel de Allende.

Al respecto, este Alto Tribunal ha establecido que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar resoluciones jurisdiccionales dictadas por tribunales judiciales o administrativos, porque al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, dichos tribunales resuelven una contienda entre partes en la que, por regla general, no se cuestiona la competencia del órgano para conocer del asunto; por tanto, reconocer la procedencia de esta vía para plantear la invalidez de un acto de esta naturaleza, implicaría hacer de este medio de control constitucional un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

*"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.'; estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados."*

Cabe destacar que ese criterio constituye una regla general de improcedencia de la controversia constitucional tratándose de resoluciones jurisdiccionales (inclusive, respecto de sus actos de ejecución), **la cual admite excepciones sólo en caso de que la cuestión efectivamente planteada se refiera a la vulneración del ámbito competencial o esfera**

**de atribuciones de un ente legitimado**, en términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, el Tribunal Pleno ha sustentado que en una controversia constitucional **únicamente se puede combatir una resolución emitida por un tribunal judicial o administrativo cuando la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado**; es decir, la controversia sólo procede en el caso de que algún tribunal se arrogue facultades que le competen al actor o algún otro órgano detallado constitucionalmente y eso sea lo que le causa un perjuicio al ámbito competencial del actor.

Esto, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia:

*"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO. El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental."*

Ahora bien, como se adelantó, en el caso **no se actualiza el supuesto de excepción referido** porque en el origen de la litis se tiene que lo que se pretende es la validación de las designaciones de diversos integrantes del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato. En suma, se sostuvo mediante sentencia definitiva la revocación de la sentencia emitida el quince de diciembre de dos mil veintidós por el Juzgado Administrativo del referido municipio, de ahí que se derive el objeto de impugnación por parte de la parte actora en el presente medio de control constitucional, lo que hace evidente la improcedencia de la controversia planteada, pues se trata de actos eminentemente jurisdiccionales.

En consecuencia, de manera manifiesta e indudable se advierte que los actos cuya invalidez demanda el Municipio actor lo constituyen resoluciones jurisdiccionales, de las cuales combate **aspectos de fondo de la sentencia**, las que no son **susceptibles de impugnación a través de una controversia constitucional**; por ello, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria, en relación con el 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, con apoyo en las disposiciones legales y las tesis y jurisprudencia citadas, se:

**ACUERDA**

**Primero. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente**, la controversia constitucional promovida por el Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato.

**Segundo.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando delegados.

**Tercero.** Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

**Habilitación de días y horas.** Finalmente, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio, por esta ocasión, en su residencia oficial, al Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Nuevo León.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo** a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad del mismo nombre, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 1114/2023, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.**

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

**AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Firmante	<i>Nombre</i>	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente
	<i>CURP</i>	EUMY630915MDFSSS02			
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6673636a6e0000000000000000000000023a4	<i>Revocación</i>	OK	No revocado
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	18/01/2024T19:15:29Z / 18/01/2024T13:15:29-06:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<i>Cadena de firma</i>	71 42 1f 9a 5e db 5d 65 47 15 37 7d fe 01 9b b4 00 dc a1 9c 43 85 99 45 57 fd d5 3a c0 05 e1 35 c3 72 2f d6 2b e6 8f b4 91 54 a8 cd 9a a9 11 b3 2b 2e f7 40 4f 73 89 67 95 ae 3b c8 e6 46 51 71 13 8b 0b 9c bf be a9 e9 83 2e 09 ce 93 8c a3 f8 d7 c9 b8 7a 80 00 40 21 be 5f b0 2c 55 b0 c3 c3 a2 e1 52 64 7f 6b 86 b2 d3 50 56 10 ef 46 b9 a4 7b be 73 f2 b2 f5 c1 ed 4a 6b b0 66 6b 99 60 18 e9 66 9f 4c fd 56 9a 97 30 c4 d2 a1 f9 c7 7e 4e 97 fd db 3b a9 92 97 cf 04 aa c2 29 8d 2d 94 15 12 2a 7d 12 33 dd 99 82 61 26 c4 89 22 ea 79 c3 12 d5 72 8a 52 41 89 2c a8 ab 4c df e6 9e f1 69 24 35 33 b6 ac 10 00 50 8f 16 0b 9b cd 22 ca 86 23 53 55 8a 08 a8 0a 80 07 a2 7e a9 e4 99 d0 b4 ec 4f 22 45 f0 2d 83 a7 93 fd 1e a7 4b c7 82 99 02 1b a6 bc 2a e6 55 49 df 0c a3 33 86 ef 59 68			
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	18/01/2024T19:15:32Z / 18/01/2024T13:15:32-06:00			
<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6673636a6e0000000000000000000000023a4				
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	18/01/2024T19:15:29Z / 18/01/2024T13:15:29-06:00			
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Identificador de la secuencia</i>	6637210			
	<i>Datos estampillados</i>	F2F1E25ED9BF68F3C051DEB34B92F4ED59054400258DB2D4276D56FBB5D15157			

Firmante	<i>Nombre</i>	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente
	<i>CURP</i>	AAME861230HOCRRD00			
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6620636a660000000000000000000002b8df	<i>Revocación</i>	OK	No revocado
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	15/01/2024T21:06:16Z / 15/01/2024T15:06:16-06:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<i>Cadena de firma</i>	32 a5 ad e8 a4 97 78 67 38 a0 a4 89 32 69 6b ec 74 19 8b 09 ba e2 66 7d dc a6 54 dd 44 ed 93 c3 de d7 f3 d2 a5 6f 6b 71 aa cb 2f 0c fc dd 32 67 7b 38 49 46 3e f9 15 2f f2 93 4a f2 ae ce 30 a9 bb 3e 7f db 04 6a f0 b3 4e d1 71 0d a5 65 7a fa d4 a2 05 c6 2a e5 96 19 0c 7d e8 ee 73 f0 26 0d 1a 8b f0 b2 65 37 6f b3 8a df 25 10 54 c8 9e f5 e7 e2 40 f2 e4 b4 27 12 7b 2a 84 65 3d d7 19 5f f2 e2 fa 82 1f 6e 02 72 d6 2e 9d 9a ca 73 2e 27 23 0d 70 a8 8c 3d 4d ad e0 4b 39 c3 dc 8a 6b c9 fc 07 5a 32 57 ab 17 bc 03 6a 33 a8 bc 65 86 96 be 68 e0 16 41 b8 93 52 9b 05 1d b1 c6 ba 83 f2 04 87 f9 64 59 a3 65 0a c6 00 75 d2 1e 05 58 86 a1 51 61 8a 4e 5c 9a 4e 40 7d 89 0f c4 02 ea 16 9e e7 ee a4 fb 4e b6 60 8d 34 1a 46 8c 3e 9d 67 41 bf ee 43 69 9f 2f 36 03 dc ca 66 0b 32 c6 02			
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	15/01/2024T21:06:28Z / 15/01/2024T15:06:28-06:00			
<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6620636a660000000000000000000002b8df				
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	15/01/2024T21:06:16Z / 15/01/2024T15:06:16-06:00			
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Identificador de la secuencia</i>	6620525			
	<i>Datos estampillados</i>	A581D269013DE73E9D2A5B1E9E074D62C3D70151064FD8FC289070F9CCFD0D73			